



CLASE DE PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ELVIRA RIVERA SIERRA
DEMANDADO: EDMUNDO ANTONIO CORREDOR LAGUADO
RADICACION: 540001-31-60-004-2021-00335-00 (17380).

San José de Cúcuta, diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Del estudio contentivo de la demanda DIVORCIO, promovida por ELVIRA RIVERA SIERRA en contra de EDMUNDO ANTONIO CORREDOR LAGUADO, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO, promovida por ELVIRA RIVERA SIERRA en contra de EDMUNDO ANTONIO CORREDOR LAGUADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado de la presente acción, en la dirección electrónica aportada en la demanda de conformidad con Decreto 806 Del 2020 y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole llegar copia de la demanda y de sus anexos, para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Hacerle saber que para su contestación y demás trámites que considere, deben ser remitidos al correo de este Juzgado es ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co, días hábiles de 8 am a 12 pm y de 1 pm a 5 pm. En caso de llegar fuera de la última hora señalada, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante (Art. 161.C.G.P).

CUARTO: Se decreta embargo y posterior secuestro del siguiente bien inmueble:

- Bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de instrumentos públicos con las matrícula inmobiliaria # 260- 147932. Oficiese a la oficina de registro de Cúcuta.

QUINTO: No se accede a las siguientes medidas:

1. Por improcedente, el embargo del 50% del sueldo que percibe el demandado en las empresas MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S.; Los ahorros que tiene hasta la fecha el demandado según recibo de la Cooperativa COOPETROL, como asociado número 88174897 (\$16.021.813), por cuanto los solicita como aporte con la que debe contribuir el cónyuge culpable, pues esta es una de las pretensiones y se resolverá en el fallo que se profiera.
2. Por ahora, no se accede a fijar cuota alimentaria a favor de la demandante, por no haberse demostrado la necesidad de la misma. Igualmente, tal solicitud hace parte de las pretensiones de la demanda y se resolverá en la sentencia.

3. No se ordena por ahora el embargo del vehículo marca: KIA, PICANTO, placa IGU-020, modelo 2016, hasta tanto indique en que Dirección de Transito se encuentra matriculado el rodante.

SEXTO: Por ser procedente conforme lo expuesto en el artículo 598 del C.G.P, se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado HENRY LOPEZ OSPINA, identificado con C.C. # 13.500.976 Cúcuta N.S. y T.P. # 208.074 del C.S. de la J. conforme al poder otorgado por la parte demandante.

La Juez,

NOTIFÍQUESE



NELFI SUAREZ MARTINEZ